

Apuntes sobre la codificación del Derecho civil aragonés *

(Notes about the codification of the Civil Law from Aragon)

Serrano García, José Antonio
Universidad de Zaragoza
Fac. de Derecho. Dpto de Derecho Civil
Pedro Cerbuna, 12
50009 Zaragoza

BIBLID [1138-8552 (1998), 12; 93-114]

Tras una primera vision panorámica de la evolución histórica del Derecho civil aragonés desde los orígenes del Reino, el trabajo se centra en la exposición del proceso "codificador" que trasladará el Derecho civil aragonés de los viejos moldes autóctonos del "Cuerpo de Fueros y Observancias" a leyes estatales: primero la que aprueba el Apéndice de 1925, después la, en parte todavía vigente, que aprueba la Compilación aragonesa de 1967. Posteriormente, esta ley estatal será adoptada -en lo no modificado- por la Comunidad Autónoma aragonesa e integrada como parte fundamental del nuevo ordenamiento jurídico aragonés surgido tras la Constitución de 1978 y el Estatuto de Autonomía de 1982. En la primera fase de este proceso se destaca la importancia del Congreso de Jurisconsultos Aragoneses de 1880 y de los proyectos -en sentido amplio- de apéndice; la segunda fase, se inicia como revisión del Apéndice y termina con la elaboración de un texto nuevo: la Compilación de 1967; por último, la tercera fase, consiste en la asunción del producto de la "codificación" como Derecho autonómico y en su modificación para adaptarlo a los principios constitucionales.

Palabras Clave: Derecho civil aragonés. Historia. Codificación. Apéndice. Compilación.

Aragoiko Zuzenbide Zibilaren bilakaera historikoaren ikuspegi orokorra eman ondoren, Erresumaren jatorria bera kontuan harturik, lan honek gehienbat prozesu "kodiifikatzailea" azaltzen du, hots, Aragoiko Zuzenbide Zibila bertako "Cuerpo de Fueros y Observancia" haren moldeetatik estatuko legeetara pasarazi zuen prozesua: lehenbizi 1925eko Eranskina onartu zuena: gero 1967ko Aragoiko Konpilazioa onartzen zuena, orain ere partez indarrean dagoena. Gerora, Aragoiko Erkidego Autonomoak estatu lege hori -aldatua ez zen parte- onartuko zuen, bai eta 1978ko Konstituzioaren eta 1982ko Autonomia Estatutuaren ondoren sorturiko Aragoiko ordenamendu juridiko berrian funtsezko atal gisa integratu ere. Prozesu horren lehen aldian, 1880ko Congreso de Jurisconsultos Aragoneses delakoaren eta eranskin -zentzu zabalean- proiektuen garrantzia nabarmentzen da; bigarren aldia, Eranskinaren berrikuspenarekin hasi zen eta testu berri batekin amaitu zen. 1967ko Konpilazioa, azkenik, hirugarren aldia, "kodiifikazioaren" produktua Zuzenbide Autonomikotzat hartzea eta konstituzio-printzipioei egokitzeko aldaketa.

Giltz-Hitzak: Aragoiko Zuzenbide Zibila. Historia. Kodiifikazioa. Eranskina. Konpilazioa.

Après une première vue d'ensemble de l'évolution historique du Droit civil aragonais depuis les origines du royaume, le travail se concentre sur l'exposition du processus "codificateur" qui transférera le Droit civil aragonais des vieux moules autochtones du "Cuerpo de Fueros y Observancia" aux lois de l'Etat: premièrement celle qu'approuve l'Appendice de 1925, ensuite celle, en partie encore en vigueur, qu'approuve la Compilation aragonaise de 1967. Plus tard, cette loi d'Etat sera adoptée -tout du moins ce qui n'a pas été modifié- par la Communauté Autonome aragonaise et intégrée comme une partie fondamentale de la nouvelle ordonnance juridique aragonaise approuvée après la Constitution de 1978 et le Statut d'Autonomie de 1982. Dans la première phase de ce processus ressoit l'importance du Congrès de Jurisconsultes Aragons de 1880 et des projets -au sens large- d'appendice; la seconde phase commence comme une révision de l'Appendice et se termine par l'élaboration d'un nouveau texte: la Compilation de 1967; enfin, la troisième phase consiste en la prise en charge du produit de la "codification" comme Droit autonome, et en sa modification, pour l'adapter aux principes constitutionnels.

Mots Clés: Droit civil aragonais. Histoire. Codification. Appendice. Compilation.

* III Jornadas de Derecho Privado Vasco. Homenaje a Adrián Celaya e Ibarra. Donostia, 1993

SUMARIO: I. VISION PANORÁMICA DE LA HISTORIA DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS.- II. INCIDENCIA DE LAS LEYES GENERALES Y DEL IDEAL CODIFICADOR EN UN DERECHO ARAGONÉS PRIVADO DE SUS FUENTES DE PRODUCCIÓN.- III. PRIMERA FASE DE LA CODIFICACIÓN CIVIL ARAGONESA: 1. El Congreso de Jurisconsultos Aragoneses de 1880 y la posición de los juristas aragoneses ante la Codificación civil; 2. Proyectos de Apéndice foral obra de aragoneses: A) Los textos articulados de FRANCO Y LOPEZ; B) El Proyecto de 1899 ("Proyecto Ripollés"); C) El Proyecto de 1904 ("Proyecto Gil Berges"). 3. El Apéndice foral aragonés: A) Críticas al procedimiento de elaboración y al contenido; B) Intentos de reforma. IV. SEGUNDA FASE DE LA CODIFICACIÓN CIVIL ARAGONESA: LA COMPILACION DE LAS INSTITUCIONES CIVILES ARAGONESAS- V. LAS REFORMAS DE LA COMPILACIÓN ARAGONESA: 1. El fallido intento del RD 1196/77 de actualizar la Comisión Compiladora; 2. La reforma de la Compilación en materia de mayoría de edad; 3. La Ley aragonesa 3/1985, de 21 de mayo, sobre la Compilación del Derecho civil de Aragón: A) La "Comisión de Juristas de Aragón" nombrada por el Ente Preautonómico y su propuesta de reforma de la Compilación; B) La "Comisión Asesora sobre Derecho civil" y su Anteproyecto de reforma de la Compilación; C) La Ley aprobada. 4. La Ley 3/1988, de 25 de abril, sobre la equiparación de los hijos adoptivos.

I. VISION PANORÁMICA DE LA HISTORIA DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS ¹

El Derecho civil aragonés hoy vigente, contenido en lo más esencial en la Compilación del Derecho civil de Aragón, es el resultado de una compleja historia. Actualmente, el Derecho civil aragonés es una rama del ordenamiento jurídico aragonés; sin embargo, desde el

* Quiero dejar constancia, como ya hice en la intervención oral, de mi gratitud a la "Sociedad de Estudios Vascos" y, especialmente, a D. Adrián Celaya e Ibarra, por haberme invitado a participar en las "III Jornadas de Derecho Privado Vasco (Homenaje a Adrián Celaya e Ibarra. Donostia, 1993)" que, con todo acierto, han sido organizadas en honor de tan insigne foralista vasco.

Sirva también esta nota previa para advertir de que lo que ahora se publica no es un trabajo de investigación de primera mano, sino de recopilación y divulgación de los datos e ideas que sobre la codificación del Derecho civil aragonés ha ido elaborando la doctrina aragonesa en los últimos tiempos.

1. Para la historia del Derecho aragonés es fundamental LALINDE ABADIA, Jesús, *Los Fueros de Aragón*, Librería General, 1979 y eds. posteriores; - *Derecho y Fuero (discurso sobre el Derecho civil aragonés)*, en "Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón", dir. J. L. Lacruz, T. I, DGA, Zaragoza, 1986, pp. 11-88; DELGADO ECHEVERRIA, Jesús, *Fueros, Observancias y Actos de Cortes del Reino de Aragón*, Introducción al "Catálogo de la II Muestra de Documentación Histórica Aragonesa" dedicada a "Los Fueros de Aragón", DGA, Zaragoza, 1989, pp. 9-28; - *Estudio Preliminar* a la edición facsimilar de los "Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón" de Savall y Penén, ed. del Justicia de Aragón e Ibercaja, Zaragoza, 1991; PEREZ MARTIN, Antonio, *Introducción a "Fori Aragonum"*, Topos Verlag, Vaduz/Liechtenstein, 1979, pp. 1-84; LACRUZ BERDEJO, José Luis, *Los Fueros de Aragón*, en "Libro de Aragón", Caja de Ahorros de Zaragoza, Aragón y Rioja, Madrid, 1976, pp. 237-243.

En general, sobre el Derecho civil aragonés y su historia, con intención divulgadora, DELGADO ECHEVERRIA, Jesús, *El Derecho aragonés. Aportación jurídica a una conciencia regional*, Zaragoza, Pórtico, 1977; en la *Gran Enciclopedia Aragonesa* existen numerosas voces referidas al Derecho aragonés y su historia; en el volumen 8º de la *Enciclopedia Temática de Aragón* (Historia, I) hay un capítulo (pp. 150-168) titulado "El sistema jurídico medieval aragonés", escrito por J. DELGADO, que incluye también explicación somera sobre instituciones y preceptos vigentes; igualmente con intención divulgadora BOLEA FORADADA, Juan Antonio, *Sinopsis histórica del Derecho civil aragonés*, introducción a la ed. de la Compilación aragonesa de la Caja de Ahorros de Zaragoza, Aragón y Rioja, Zaragoza, 1985, y SERRANO GARCIA, José Antonio, *Panorámica del Derecho civil aragonés*, "Boletín de los Colegios de Abogados de Aragón", núm. 123, 1991, pp. 63-81; - *Pasado y presente del Derecho civil aragonés*, "Revista Aragonesa de Administración Pública", nº 1, Zaragoza, 1993, pp.

siglo XVIII hasta la constitución de Aragón como Comunidad Autónoma (1982), fue el único Derecho vigente calificable de “aragonés”; con anterioridad, desde el nacimiento del Reino hasta su desaparición, el Derecho civil aragonés era una parte sustancial del Cuerpo de Fueros y Observancias del Reino de Aragón.

La primera gran etapa en la evolución histórica del Derecho aragonés se extiende desde los orígenes del Reino de Aragón hasta el año 1707. En ella Aragón crea y desarrolla su Derecho y conserva su autonomía política y jurídica. El Derecho territorial aragonés escrito de la primera época está constituido, fundamentalmente, por tres fuentes principales: el Código de Huesca de 1247 que representa el núcleo originario, las sucesivas disposiciones de las Cortes (Fueros y Actos de Corte) que van regulando los nuevos problemas y necesidades según van surgiendo y la colección de Observancias que recoge la práctica judicial aragonesa, sobre todo del Tribunal del Justicia de Aragón.

A pesar de la indudable decadencia del Reino de Aragón, especialmente a partir de Felipe I (II de Castilla), el Cuerpo de Fueros y Observancias estuvo vigente en su integridad hasta que Felipe IV (V de Castilla), en plena guerra de Sucesión contra el archiduque Carlos con quien se había aliado Aragón, lo derogó en 1707 (Decreto de 29 de junio de 1707, “de conquista”). Con este decreto del primer Borbón hubiera acabado totalmente la historia jurídica aragonesa si no fuera porque el mismo rey dictó para Aragón otro real decreto (de 3 de abril de 1711), llamado de Nueva Planta, en el que, en lo esencial, consagra la permanencia de las normas del Cuerpo de Fueros y Observancias “para todo lo que sea entre particular y particular”. En todo lo demás debían aplicarse las leyes de Castilla. Desde este momento Aragón pierde su autonomía, sus instituciones y, en particular, sus propios órganos legislativos y de Reino pasa a provincia de la España centralista.

La nueva etapa del Derecho aragonés, ahora ya reducido exclusivamente al Derecho privado, comienza pues en 1707-1711 con los Decretos de conquista y Nueva Planta de Felipe V y llega hasta la Constitución de 1978 y el Estatuto de Autonomía de 1982 en que Aragón, transformado en Comunidad Autónoma, vuelve a contar con órganos legislativos propios y capacidad para legislar en materia de Derecho civil aragonés. Larga etapa de más de 270 años en la que el Derecho aragonés atraviesa los siglos XVIII y XIX en los viejos moldes de los Fueros y Observancias, sin posibilidad alguna de renovación y adaptación a los nuevos tiempos.

La Codificación civil, en España, respetó los Derechos entonces llamados “forales”, entre ellos el aragonés. Promulgado el Código civil (1888), siguieron vigentes en Aragón los preceptos civiles de los “Fueros y Observancias”, si bien en situación desventajosa frente a un Código moderno, condicionados por leyes generales (la de enjuiciamiento civil o la hipotecaria, entre otras muchas) que los ignoraban y mal vistos por el Tribunal Supremo. Un “Apéndice” al Código civil (1925) recogió lo más imprescindible del Derecho aragonés, derogando los viejos Fueros. Mediocre ley estatal elaborada sin contar con los juristas aragoneses. En ambiente distinto, más respetuoso para los Derechos forales, se llegó en 1967 a la redacción de la “Compilación del Derecho civil de Aragón”. “Con las limitaciones obvias -como dice DELGADO- de ser una ley aprobada en Madrid por las Cortes franquistas, en el marco de un Estado fuertemente centralizado, alcanzó sin embargo a expresar con técnica certera los rasgos más relevantes de nuestro Derecho civil, escrito y consuetudinario”². El Derecho civil ara-

2. DELGADO ECHEVERRÍA, *Comentario al art. 35.1.4 del Estatuto de Autonomía de Aragón*, en “Comentarios”, dir. J. Bermejo Vera, MAT-IEAL, Madrid, 1985, p. 375.

gonés recupera con la Compilación parte de la extensión y calidad normativa perdida en 1925, actualiza parte de sus instituciones más señeras y afronta el futuro de forma esperanzada en una coexistencia en plano de igualdad con todos los Derechos civiles españoles.

Con la Constitución de 1978 y el Estatuto de Autonomía de 1982, el Derecho civil aragonés inicia una nueva etapa histórica. El art. 35.1.4º del EAA, interpretando el artículo 149.1, 8º CE con la flexibilidad que la cordura política demandaba, atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia "exclusiva" para la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés, pese a tratarse de una Comunidad de competencia inicial restringida; probablemente por tomar conciencia de la colocación asistemática, en el art. 149 CE, de las competencias sobre los Derechos civiles territoriales de las Comunidades donde existan, con independencia de su vía de acceso a la autonomía³. En base a la habilitación del art. 35.1.4º del EAA se han aprobado la Ley 3/1985, de 21 de mayo, sobre la Compilación del Derecho civil de Aragón, que no ha sido objeto de recurso de inconstitucionalidad, y la Ley 3/1988, de 25 de abril, sobre la equiparación de los hijos adoptivos, que ha sido objeto del recurso de inconstitucionalidad núm. 1392/1988, planteado por el Presidente del Gobierno, no porque Aragón carezca de competencias sobre legislación civil, sino porque el recurrente entiende que se ha exlmitado en su ejercicio. Recurso que recientemente ha sido totalmente desestimado por el Alto Tribunal.

En esta nueva etapa Aragón vuelve a contar con la fuente principal de producción normativa en una sociedad moderna: un órgano legislativo entre cuyas competencias se encuentra la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés (ciertamente, en un contexto político constitucional muy distinto del anterior al siglo XVIII). De manera que, como dice DELGADO⁴, si la Compilación de 1967 y el Título preliminar del Código civil articulado en 1974 cerraban el ciclo histórico iniciado en 1888, la Constitución (art. 149.1.8º) y el Estatuto de Autonomía (art. 35.1.4º) significan, para el Derecho aragonés, la conclusión del abierto por los Decretos de Nueva Planta.

II. INCIDENCIA DE LAS LEYES GENERALES Y DEL IDEAL CODIFICADOR EN UN DERECHO ARAGONÉS PRIVADO DE SUS FUENTES DE PRODUCCIÓN⁵

Desde 1711 el Derecho aragonés deja de ser un ordenamiento completo para quedar reducido, sustancialmente, al Derecho privado (con la inclusión del procesal y de algunas materias que hoy consideramos de Derecho administrativo). Sin embargo, el desarrollo del Derecho civil "indultado" queda truncado pues, desde 1707, Aragón se ve privado de las Ins-

3. Ver GARCIA DE ENTERRIA, *La significación de las competencias del Estado en el sistema autonómico*, "Revista española de Derecho Constitucional", 5, 1984, p. 89.

4. *Comentario al art. 1º*, en "Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón", dir. J. L. Lacruz, T. I, DGA, Zaragoza, 1988, p. 150.

5. Para esta época, además de las obras generales citadas en la primera nota, son fundamentales DELGADO ECHEVERRIA, Jesús, *Comentario al art. 1º*, en "Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón", dir. J. L. Lacruz, T. I, DGA, Zaragoza, 1988, pp. 99- 196 (en particular, 99-148); FAIREN GUILLEN, Víctor, *El Derecho aragonés desde el Decreto de Nueva Planta hasta el Código civil*, RDP, 1945, pp. 358-369 y 428-435; MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *La derogación de los Fueros de Aragón (1707-1711)*, Instituto de Estudios Altoaragoneses, Huesca, 1986. Puede verse también, BANDRES SANCHEZ-CRUZAT, José Manuel y Rosa María, *El Derecho civil de Aragón: breve introducción histórica*, en "Comentarios al Código civil y Compilaciones forales", T. XXXIII, vol. 1º, Edersa, Madrid, 1986, pp. 3-11.

tituciones que hubieran podido impulsar su renovación y adaptación a los cambios de la sociedad. Al desaparecer las Cortes, desaparece la posibilidad de una evolución pactada del “fuero”, pero es que tampoco se produce una renovación decisionista de aquél, en tanto que el Rey de España renuncia a legislar como “Rey de Aragón”. Al desaparecer la figura del Justicia, desaparece casi toda posibilidad de una renovación de la “observancia”, aunque esto ya era utópico desde la recopilación de 1437. La interpretación judicial del “fuero” se realiza, frecuentemente, por no aragoneses.

Como indica DELGADO⁶, desde el Decreto de Nueva Planta, el problema del Derecho aragonés es, fundamentalmente, un problema de fuentes, en un doble sentido:

a) Las fuentes propias de producción jurídica han quedado cegadas.

b) El Ordenamiento jurídico aragonés se ve forzado a admitir (ante la imposibilidad de que sus fuentes propias atiendan a nuevas necesidades) un Derecho supletorio producido fuera de Aragón. El hecho de que el Derecho castellano estuviera vigente en el reino de Aragón para todo lo que no fuera “entre particular y particular”, así como la negativa histórica a aceptar la aplicación del Derecho común romano-canónico, llevaron -aparentemente sin disputa- a aceptar la aplicación del Derecho castellano como supletorio de los preceptos aún vigentes de los Fueros y Observancias.

En el futuro, uno de los argumentos que se esgrimirán contra el Derecho aragonés, y contra todos los demás Derechos forales, es que se ha quedado viejo, petrificado, que responde a otros tiempos y no se adapta a las necesidades del presente. Argumento deshonesto en boca centralista, cuando ha sido el centralismo el que ha imposibilitado su normal evolución suprimiendo los órganos legislativos de que emanaban.

El siguiente momento histórico crucial es el de la elaboración y promulgación de un Código civil, que pretendió en un primer momento ser único para toda España. Las constituciones del siglo XIX, empezando por la de Cádiz y hasta la de 1876, proclamaban que unos mismos códigos habrían de regir en toda España, con la consiguiente desaparición de la variedad de Derechos forales o regionales existentes en ella. A lo largo de este siglo y del siguiente, leyes generales para toda España reducen progresivamente el ámbito del Derecho aragonés, que, a mediados del siglo XIX, se restringe al Derecho civil en el sentido estricto que esta expresión recibe por entonces. Con las codificaciones mercantil y procesal y las leyes civiles especiales (Ley Hipotecaria, Ley del Notariado, Ley de Aguas, Ley del matrimonio civil), Aragón perdió la esfera del Derecho procesal y mercantil y parte de la del Derecho civil. Todas las materias o cuestiones que el progreso de la sociedad, de la economía o de las ideas hace surgir tras la Revolución francesa y que requieren la atención del legislador, la reciben invariablemente con leyes estatales para toda España. El Derecho aragonés va coincidiendo cada vez más con los límites del Derecho civil tradicional: Derecho de familia y de sucesiones.

Esta tendencia a la supresión del Derecho aragonés se detiene al llegar la codificación civil. El importante Proyecto de Código de 1851 (llamado “de García Goyena”) había fracasado, en alguna medida por razón de la pluralidad de derechos civiles coexistentes en España, cuya desaparición en aras del castellano resultaba difícil de imponer. Hay que destacar que los juristas aragoneses de hace un siglo (Costa, Martón y Santapau, Gil Berges, Savall y

6. *Comentario al art. 1º*, en “Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón”, dir. J. L. Lacruz, T. I, DGA, Zaragoza, 1988, p. 102.

Penén, etc.) comparten con otros muchos juristas españoles el proyecto político de lograr una legislación unificada para toda España, mediante un Código civil único. Un código civil único no es visto, en principio, como una imposición contra la que hay que luchar, sino como un ideal que llama a una tarea común, nacional española. Esto no significa menosprecio o renuncia al Derecho aragonés, pues en el Código, para estos juristas aragoneses, no habría de recogerse sólo la legislación castellana, sino también la de las demás regiones, muy señaladamente la aragonesa, que juzgan superior en muchos aspectos.

III. PRIMERA FASE DE LA CODIFICACIÓN CIVIL ARAGONESA

1. EL CONGRESO DE JURISCONSULTOS ARAGONESES DE 1880 Y LA POSICIÓN DE LOS JURISTAS ARAGONESES ANTE LA CODIFICACIÓN CIVIL

Ahora bien, ante el retraso en la promulgación de un Código civil español se convoca el *Congreso de Jurisconsultos aragoneses* que se reunió en Zaragoza entre el 4 de noviembre de 1880 y el 7 de abril de 1881 para realizar la tarea de la codificación del Derecho aragonés propuesta poco antes por GIL BERGES⁷. Pero el Decreto de 2 febrero de 1880 -encargando la redacción de una Memoria de las instituciones aragonesas que, como excepción, han de incluirse en el Código para regir únicamente en Aragón -Memoria que en diciembre de 1880 presenta FRANCO Y LOPEZ en cumplimiento del encargo recibido- vino a condicionar aquellos propósitos, en sí mismos, por lo demás, de incierta realización. El futuro de la codificación aragonesa se decidiría en Madrid en los próximos años.

El Congreso discutió y decidió qué instituciones forales debían conservarse y ser incluidas en el Código general separándolas de aquellas otras que podrían sacrificarse en aras de la unidad, o por no parecer acomodadas a los tiempos. Aragón se mostraba dispuesto a perder muchas de sus peculiaridades forales, con tal que el futuro Código respetara lo reputado esencial: viudedad, consejo de parientes, capitulaciones matrimoniales, instituciones sucesorias. Las extensas conclusiones del Congreso -publicadas por COSTA- sirvieron de orientación durante decenios para la práctica del foro y, sobre todo, para las tareas preparatorias del Apéndice aragonés. La Comisión codificadora nombrada en el congreso se mostró mucho más favorable a la redacción y fijación de las instituciones consuetudinarias que el propio Congreso. Precisamente la única actividad que se conoce de la mentada Comisión iba encaminada a la recolección de las costumbres jurídicas de los distintos partidos judiciales, mediante circular dirigida al abogado más antiguo de cada uno de ellos. A partir de ese momento, la consideración favorable al Derecho consuetudinario se extiende entre los juris-

7. "La sugerencia de reunir un congreso que elaborara un código de Derecho aragonés la lanzó Gil Berges desde el prólogo de una recopilación de fueros publicada por Lapeña; prólogo que apareció con anterioridad en la *Revista de Aragón* en los dos primeros números del año 1880. El Colegio de Abogados de Zaragoza, del que Gil Berges era decano, hizo suya la idea, convocó apoyos y preparó material y científicamente los trabajos. Acudieron gran cantidad de juristas aragoneses, residentes en distintos lugares de su territorio o fuera de él, y entre ellos los más famosos de la época: Gil Berges (presidente), Bienvenido Comín (vicepresidente, que falleció durante el Congreso), Martón y Gavín, Otto, Penén, Guillén, Naval, Ripollés, Escosura, Sasera, Isábal, Casajús, etc. Franco y López, ocupado en redactar la Memoria que le encargaron desde Madrid, parece que se mantuvo al margen de las tareas del Congreso, de cuyas conclusiones no se hizo eco" (DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, *Introducción a la "Libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses"*, en la nueva edición de las obras de Joaquín Costa, T. I, de Guara Editorial, Zaragoza, 1981, págs. 15-16).

tas aragoneses, consagrándose su triunfo al aceptar el Proyecto de 1899 la costumbre contra ley por encima del Código civil aragonés y, mucho más, del Código civil general. Costumbre contra ley igualmente aceptada como fuente del derecho en el proyecto de 1904, en el que, además, se recogen y regulan extensamente las instituciones consuetudinarias del Alto Aragón, que Costa había dado a conocer en su *Derecho consuetudinario del Alto Aragón* (1880).

Sin abordar los detalles de la última fase de elaboración del Código civil, interesa resaltar los criterios que parecen dominantes entre los juristas aragoneses de la época, a saber: a) el Derecho castellano era ya, sin discusión, el único supletorio del aragonés; b) el Código civil era también un logro aragonés, y debía regir en Aragón armónicamente ensamblado con las normas aragonesas que, a su vez, requerían un proceso de codificación; c) nadie sugirió siquiera, en aquella época, la pervivencia de los antiguos Fueros y Observancias como Derecho supletorio, o integrador, del Derecho aragonés una vez codificado éste (codificación -por vía de "Apéndice"- que había de derogarlo); d) mucho menos podían admitirse como supletorios los Derechos romano y canónico: ni la historia ni la ideología lo permitían; e) aunque algunas voces pretendieron que el Derecho civil aragonés no necesitaba supletorio alguno, cerrándose sus lagunas con el recurso al sentido natural, al Derecho natural o a la equidad (proemio de los Fueros de 1247 diversamente entendido), era ampliamente compartido el convencimiento de la limitación institucional del Derecho aragonés vigente, así como la aceptación del nuevo Código como su natural complemento.

El Código civil no supuso teóricamente otro cambio sino la aceptación del mismo como Derecho supletorio, sin que texto alguno de los Fueros y Observancias quedara derogado. El resultado es que el Derecho castellano se moderniza, actualiza y sistematiza al elaborarse el Código civil mientras que el resto de Derechos civiles españoles permanecen anquilosados en sus vetustos instrumentos sin posibilidades de reacción eficaz.

2. PROYECTOS DE APÉNDICE FORAL OBRA DE ARAGONESES

Inmediatamente de promulgado el Código civil, los juristas e instituciones aragoneses mostraron su disposición a codificar el Derecho aragonés en la forma y por los cauces que, a iniciativa aragonesa, habían quedado fijados en el art. 7º de la Ley de bases. Si el Código civil había recogido sólo el Derecho de Castilla -contra el deseo, por ejemplo, de COSTA y de GIL BERGES, que hubieran preferido un Código unitario realmente integrador de todos los Derechos civiles españoles-, era llegada la hora de continuar la labor proyectada en el Congreso de Jurisconsultos aragoneses de 1880-1881 y proceder a codificar el Derecho aragonés, dando por bueno -como habían aceptado de antemano- que no sería un código completo, sino que habría de integrarse con el Código civil español.

A) *Los textos articulados de FRANCO Y LOPEZ.*

Las "Instituciones del Derecho civil vigente en Aragón que deben quedar subsistentes con las reformas y adiciones que en ellas es conveniente establecer", texto articulado (210 artículos) que acompaña a la "Memoria" que en diciembre de 1880 FRANCO Y LOPEZ, miembro correspondiente de la Comisión General de Codificación nombrado a este fin, había presentado en cumplimiento del encargo recibido, puede considerarse el primer proyecto oficial de Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho aragonés. Oficial, porque no res-

ponde a iniciativa particular, sino a encargo del Ministro del ramo. De "Apéndice" (*avant la lettre*), pues FRANCO Y LOPEZ presenta un elenco solamente de las instituciones civiles aragonesas "que deben conservarse como una excepción del Código general de la Nación". Una real Orden de 16 de octubre de 1889 autoriza a los autores de las Memorias presentadas en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 2 de febrero de 1880 a exponer cuanto creyeran que debía modificarse, en atención a haberse publicado en el interin el Código civil. FRANCO Y LOPEZ, sin tener en cuenta las conclusiones del Congreso de Jurisconsultos aragoneses ni los trabajos de la Comisión de ponentes nombrados por las Corporaciones aragonesas, da a la imprenta en 1893 la "Adición" a la Memoria y "Proyecto de Código civil de Aragón". La desconexión entre FRANCO Y LOPEZ y las iniciativas colectivas de los juristas aragoneses es palpable. Hay en la "Adición" algunas rectificaciones, pero también la reiteración de criterios no compartidos por otros -probablemente, los más- de los foralistas aragoneses de la época.

B) El Proyecto de 1899 ("Proyecto Ripollés").

El art. 7º de la Ley de Bases exigía el informe previo de las Diputaciones provinciales de Zaragoza, Huesca y Teruel y de los Colegios de Abogados de las tres provincias para que el Gobierno presentara a la aprobación de las Cortes -oyendo a la Comisión General de Codificación- "en el plazo más breve posible" el proyecto de ley en que han de contenerse las instituciones civiles de Aragón que convenga conservar. No se precisaba cómo habían de emitirse aquellos informes previos. Cuando una Real Orden de 15 octubre 1889 recuerda a las Corporaciones la necesidad de evacuar el informe con brevedad, a iniciativa de la Diputación de Zaragoza, se reúnen representantes de las Corporaciones aragonesas, dando entrada también a los del Colegio de Notarios y de la Facultad de Derecho de Zaragoza, y acuerdan crear una comisión de ocho ponentes con el encargo de presentar, además de un informe sobre la "Memoria" de Franco y López, un proyecto de Apéndice del Derecho civil aragonés, en forma de Código, del cual había de ser supletorio el Código civil general de España. La Comisión estaba integrada por Gil Berges, Escosura, Martón, Casajús, Ripollés, Isábal, Saseira y Serrano). Este es el origen del Proyecto que se publicará en 1899 (conocido, quizás algo abusivamente, como "Proyecto Ripollés"). Proyecto cuyo carácter "oficial" sus propios autores acabaron negando (al sentirse desautorizados por los Decretos de 17 y 20 de abril de 1899, de Durán y Bas), pero que tampoco puede considerarse privado o particular, por estar sus autores nombrados en representación de las Corporaciones que se ha dicho, y la intervención de éstas exigida por el art. 7º de la Ley de Bases. Es éste el Proyecto que con mayor claridad muestra una inteligencia historicista del Derecho aragonés, hasta el punto de que no hay en él derogación expresa de los Fueros y Observancias. Por el contrario, sus preceptos han de servir para interpretar, como precedentes, los del nuevo "Código".

C) El Proyecto de 1904 ("Proyecto Gil Berges").

Al ser nombrado Durán y Bas Ministro de Gracia y Justicia del gobierno conservador de Silvela se promulgaron los Decretos de 17 abril 1899 (que crea, en la Comisión General de Codificación, Comisiones especiales para la redacción de los Apéndices) y 24 abril 1899 (que organiza las citadas comisiones). La de Aragón estaría constituida por nueve vocales, designados por cada una de las Diputaciones y Colegios de Abogados, la Universidad, el Colegio Notarial y la Academia jurídico-aragonesa, y presidida -como las demás- por el Vocal

correspondiente de la Sección 1ª de la Comisión General de Codificación, es decir, en este caso, el recién nombrado RIPOLLES quien, por circunstancias profesionales, no se incorporó a los trabajos de la Comisión aragonesa. Presidió GIL BERGES⁸, y a él se debe la mayor parte, cuando no la totalidad, del trabajo; sin duda, la extensa y brillante Exposición de Motivos. Se publicó -por la Diputación provincial de Zaragoza, como todos los Proyectos anteriores- en 1904.

3. ELAPÉNDICE FORAL ARAGONÉS⁹

A) Críticas al procedimiento de elaboración y al contenido.

Pasados casi veinte años desde el envío del Proyecto de la Comisión aragonesa al Gobierno sin que éste tomara ninguna iniciativa conocida, la Comisión Permanente de la General de Codificación, bajo la presidencia de Antonio MAURA, redacta un Anteproyecto de Apéndice Aragonés que lleva fecha de 18 de junio de 1923 y que el Directorio Militar que se instaura seguidamente tramita con toda rapidez para demostrar que es capaz de llevar a cabo en semanas la tarea que el régimen parlamentario no había logrado durante decenios. El Proyecto se sometió a información pública el 27 de febrero de 1924 (*Gaceta de Madrid* de 2 de marzo), acaso para hacer olvidar el formal incumplimiento del art. 7º de la Ley de Bases: ni se recabó previo informe de las Corporaciones aragonesas, ni la Comisión de Códigos se limitó a ser oída, sino que de ella procedía en su integridad el Proyecto. El Apéndice de 1925, por esto y por la mutilación a que sometía al Derecho aragonés, principalmente en cuanto a sus fuentes, muestra el fracaso de la buena voluntad aragonesa y el espíritu transaccional de sus juristas al proponer la introducción del art. 7º de la Ley de Bases y consiguiente art. 13 del Código. El poder central nunca se sintió vinculado por sus propios actos.

El Decreto de la Dictadura de Primo de Rivera (de 7 diciembre 1925, aunque la entrada en vigor se produjo el 2 de enero de 1926) que aprobó el Apéndice fue ratificado con fuerza de ley por la República, por la Ley de 30 diciembre de 1931. Fue el único Apéndice que se llegó a aprobar en toda España. Con él quedaba derogado formalmente el cuerpo legal aragonés de Fueros y Observancias. Por su escaso contenido y otros defectos, recibió dura crítica de los foralistas aragoneses.

8. La Comisión estaba integrada por los señores Gil Berges (presidente), Torres, Vara de Aznárez, Aybar, Isábal, Gil y Gil, Casajús, Comín y Rufas (vocales).

9. Ver AZPEITIA ESTEBAN, Mateo, *El Proyecto de Apéndice al Código civil, correspondiente al Derecho foral de Aragón. Comentarios y problemas*, Madrid, 1924; GIL Y GIL, Gil, *Precedentes inmediatos y ligera crítica del Apéndice al Código civil, correspondiente al Derecho foral de Aragón*; "Discurso leído en la solemne apertura de los estudios del año académico de 1928 a 1929 en la Universidad Literaria de Zaragoza", Zaragoza, 1928; JUNCOSA, *El Proyecto de Apéndice aragonés al Código civil*, RGLJ, T. CXLIV, pp. 635 y ss; MARTIN Y COSTEA, Alberto, *Observaciones hechas al "Proyecto de Apéndice al Código civil" redactado y aprobado por la Comisión Permanente de Codificación correspondiente al Derecho foral de Aragón, publicado en la "Gaceta de Madrid" el día 2 marzo 1924*, "Anuario de Derecho Aragonés", VIII, 1955-56, pp. 267-293; PALA MEDIANO, Francisco, *Observaciones al proyecto de Apéndice al Código civil, correspondiente al derecho foral de Aragón*, Barbastro, 1924; VIDAL TOLOSANA, Lorenzo, *El Apéndice aragonés al Código civil general (Informe elevado a la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia)*, Huesca, 1924; VITORIA GARCÉS, M., *Observaciones al proyecto de Apéndice foral aragonés*, RGLJ, T. CXV, pp. 315 y ss.

B) Intentos de reforma

No gozó Aragón de Estatuto de Autonomía durante la Segunda República, por lo que no puede hablarse de una tradición autonómica en la historia de nuestro Derecho civil. El disgusto por las insuficiencias y errores del Apéndice de 1925 condujo a un temprano intento de reforma del mismo durante la Segunda República, con nombramiento de una Comisión de juriscultos aragoneses al efecto en 1935 (Orden de Justicia de 15 de junio de 1935). El texto preparado por una "Ponencia preparatoria", en el que se establecen los criterios básicos con los que ha de abordarse la tarea propuesta, tuvo especial importancia por su influencia programática en años posteriores¹⁰.

En 1940 un grupo de abogados, miembros de otras profesiones jurídicas y profesores de la Facultad de Derecho, constituyeron el *Consejo de Estudios de Derecho Aragonés*, vinculado a la Facultad de Derecho y al Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Promotores de la idea eran MONEVA y PALA MEDIANO, y aquél fue su primer presidente. Desde el primer momento su labor de estudio e investigación del Derecho aragonés -con profundidad y método muy superiores a los de las anteriores generaciones de foralistas- se enmarcaban en el empeño por lograr una plasmación legislativa del Derecho civil de Aragón superadora del Apéndice, a la altura del Derecho aragonés histórico y de las necesidades de la sociedad contemporánea.

Una Orden del Ministerio de Justicia de 13 marzo 1944 (BOE del 19) dispone la constitución de una Comisión encargada de continuar la labor encomendada a la que se constituyó en 1935. Pero, al promulgarse pocos meses después (3 de agosto) la Orden que autorizó al Consejo de Estudios de Derecho Aragonés a convocar un Congreso Nacional de Derecho civil, la Comisión solicitó y obtuvo una prórroga del plazo hasta un mes después de celebrado el anunciado Congreso.

IV. SEGUNDA FASE DE LA CODIFICACIÓN CIVIL ARAGONESA: LA COMPILACIÓN DE LAS INSTITUCIONES CIVILES ARAGONESAS¹¹

El Congreso Nacional de Derecho civil que celebró sus sesiones en Zaragoza, en octubre de 1946, momento decisivo para la historia contemporánea de los Derechos civiles coe-

10. Las primeras conclusiones de la Ponencia decían así:

"La codificación de las instituciones de Derecho aragonés que convenga conservar debe hacerse con la mira puesta en una deseable unificación del Derecho civil español, para lo cual procede investigar cuidadosamente las semejanzas y coincidencias del Derecho aragonés con los demás derechos hispánicos y principalmente con el contenido en el Código civil vigente.

"Pero esa codificación del Derecho aragonés no debe hacerse en plan de coleccionar supuestas *especialidades* en relación con el Derecho común, sino considerando el Derecho de Aragón como un sistema jurídico completo con personalidad propia y procediendo a su codificación en forma acomodada a las necesidades de la vida jurídica actual y sin más limitaciones que las que resultan de la situación constitucional."

Las dos conclusiones transcritas proyectan su influencia mucho más allá de la etapa republicana, pues sirven de hecho de criterio dominante en el Consejo de Estudios de Derecho aragonés que se crea en 1940, de guía para la convocatoria del Congreso Nacional de Derecho civil y -la segunda, finalmente, más que la primera- prefiguran el modo en que se asumió la tarea de preparar la *Compilación* promulgada en 1967.

11. Ver LACRUZ BERDEJO, *Objetivos y métodos de la Compilación aragonesa*; LORENTE SANZ, *El ante proyecto de Compilación y el Proyecto de Ley en la Comisión General de Codificación, y en las Cortes españolas*; SANCHO REBULLIDA, *Significado de la Compilación del Derecho civil de Aragón*; los tres trabajos en "Anuario de Derecho Aragonés", T. XIII, pp. 311, 333 y 287, respectivamente.

xistentes en España (expresión que, por cierto, procede de aquel Congreso), tiene una significación particular para el Derecho aragonés: no en vano fue convocante y organizador el Consejo de Estudios de Derecho aragonés. La conclusión primera (y principal) del Congreso era del siguiente tenor:

“La realidad y los problemas a que se refieren las anteriores declaraciones hechas por este Congreso, aconsejan una solución que debe ser inmediatamente abordada y que tendría por finalidad la elaboración de un Código General de Derecho civil que recogiera las instituciones de Derecho común, de los Derechos territoriales o forales y las peculiaridades de algunas regiones, teniendo en cuenta su espíritu y su forma tradicional, su arraigo en la conciencia popular y las exigencias de la evolución jurídica y social.

La elaboración del Código civil general supone el siguiente proceso:

a) La compilación de las instituciones forales o territoriales, teniendo en cuenta, no sólo su actual vigencia, sino el restablecimiento de las no decaídas por el desuso y las necesidades del momento presente. Tales compilaciones podrían hacerse a base de los actuales proyectos de Apéndices convenientemente revisados.

b) Publicadas las compilaciones y tras el período suficiente de su divulgación, estudio y vigencia, se determinaría el modo material como han de quedar recogidas en el futuro Código general de Derecho civil español las instituciones a que se refiere el párrafo primero.

c) Una labor colectiva de investigación de las fuentes jurídicas hispánicas y de estudio de las instituciones vivas, hasta hallar en ellas un *substratum* nacional que permita construir doctrinalmente un Código general de Derecho civil español.

d) La promulgación urgente de una Ley de carácter general que resuelva los problemas de Derecho interregional que surgen de la coexistencia de diferentes regímenes civiles en España.

e) La reunión de un nuevo Congreso Nacional de Derecho civil, una vez terminado ese período de convivencia de los distintos derechos hispánicos, para examinar la forma y carácter del futuro Código general de Derecho civil.

Incumbiría el estudio y redacción de las instituciones forales o territoriales y las peculiares de algunas regiones y la modificación en su caso y en su día a los juristas de cada territorio mediante el organismo adecuado”.

Fruto inmediato y consagración oficial de las conclusiones del Congreso fue el Decreto de 23 mayo 1947, que dispone el nombramiento por el Ministerio de Justicia de Comisiones de Juristas para llevar a cabo la compilación de las instituciones forales o territoriales. En el art. 5º se preceptuó que la Comisión de Jurisconsultos para la reforma del Apéndice foral aragonés, ya existente desde 1944, sería reorganizada, en la medida que fuera necesario, para adaptarla a las prescripciones generales del Decreto. Las Ordenes ministeriales de 24 junio y 23 julio 1947 desarrollan el art. 2º del Decreto sobre número y composición de las Comisiones y la de 10 febrero 1948 nombra a sus miembros. Las Comisiones habrían de llevar a cabo su trabajo en seis meses. En realidad, la primera Compilación no se aprobó hasta 1959 (la de Vizcaya y Alava) y el proceso no culminó hasta 1973 (en que se aprobó la de Navarra).

La *Comisión compiladora aragonesa* aceptó en principio la ponencia general aprobada por la Comisión de 1935, la enmendó en algunos puntos y formuló varias conclusiones, la primera de las cuales decía: “La Compilación del Derecho civil de Aragón debe consistir en una sistematización de sus principios e instituciones históricas en relación con las necesidades y

exigencias del momento presente. / No se trata de hacer un Derecho nuevo sino de sistematizar, modernizar y adaptar un Derecho histórico a la vida jurídica actual". El lema de esta obra legislativa podría ser, como diría LACRUZ una vez terminada, "trasfundir la sustancia del Derecho aragonés, más en su espíritu que en su letra, en un Código moderno"¹². Por otra parte, los compiladores aragoneses entendieron que la obra a realizar no debía estar sujeta a los límites establecidos para los Apéndices al Código civil en la Ley de Bases, sino que, en particular, podía abordarse la regulación del sistema de fuentes del Derecho civil aragonés.

La Comisión compiladora creó en 1953 un *Seminario* para encauzar a través suyo sus trabajos. Se encomendó la dirección a José Luis LACRUZ BERDEJO, quien propuso a sus miembros, licenciados y doctores en Derecho (profesores ayudantes de la Facultad en su mayoría). El Seminario debía elaborar informes sobre el Derecho aragonés histórico y el vigente en cada materia concreta, con aportación de todos los datos legislativos, jurisprudenciales y doctrinales sobre la misma, con inclusión de una propuesta de articulado, acompañada de una amplia exposición de motivos, que sirviera de base de trabajo a la Subcomisión respectiva. A ese programa se atuvo, en lo esencial, la actuación del Seminario, cuyos miembros elaboraron Memorias sobre la mayor parte de las instituciones, algunas de ellas trabajos académicos ejemplares y hoy todavía básicos para la interpretación de los preceptos compilados¹³.

El 15 de septiembre de 1962 se hizo público el primer Anteproyecto de Compilación aprobado por la Comisión aragonesa y se invitó a las Corporaciones y juristas particulares a formular observaciones sobre el mismo. Terminada la información, la Comisión celebró una nueva serie de sesiones para estudiar y discutir los nuevos materiales y elaborar el anteproyecto definitivo, que se envió a la Comisión de Codificación y fue impreso en julio de 1963. Ya en la Comisión de codificación el anteproyecto aragonés pasó a una Sección especial que formuló un proyecto provisional (julio de 1965) y, posteriormente, un proyecto definitivo (mayo de 1966) que pasó al pleno de la Comisión. En él se presentaron escasas enmiendas, y aprobado prácticamente el de la Sección, se cursó al órgano legislativo. Aparecido en el *Boletín Oficial de las Cortes* el proyecto, tampoco las enmiendas fueron muchas; en el pleno de la Comisión de Cortes la discusión fue breve. El 8 de abril de 1967 se aprobó la Ley 15/1967 sobre Compilación del Derecho civil de Aragón, publicada en el *BOE* núm. 86, de 11 de abril de 1967 (corrección de errores en *BOE* núm. 94, de 18 de abril)¹⁴.

Son muchos los que opinan que la intervención activa de la Comisión General de Codificación y de las Cortes, introduciendo libremente supresiones, modificaciones y adiciones al texto elaborado en Aragón, no era la adecuada a la peculiaridad de una ley que sólo en Aragón y a los aragoneses se aplica; aun reconociendo la buena disposición de las instancias

12. LACRUZ BERDEJO, José Luis, *Objetivos y método de la Compilación aragonesa*, ADA, XIII, pág. 331.

13. Entre los colaboradores jóvenes del Seminario se distinguieron especialmente Alonso y Lambán, Sáinz de Varanda (luego vocal de la Comisión) y Albalade Giménez. El Seminario se amplió con otros juristas de gran experiencia profesional como Palá Mediano, Lorente Sanz y Sancho Rebullida. Dejaron huella importante en la Compilación Manuel Batalla González y el profesor Martín-Ballester, secretario de la Comisión compiladora.

14. Todos los Anteproyectos aragoneses (el del Seminario y los dos de la Comisión), así como las versiones de la Comisión General de Codificación y el Proyecto del Gobierno, están publicados en ADA, XIII, 1965-67, siguiendo al texto de la propia Compilación de 1967, así como a una muy útil "Tabla de correspondencias" de la Compilación con todos ellos. Esta cuidada edición de los textos e índices se debe a PALA MEDIANO.

madrileñas -que propiciaron la comunicación oficiosa con los autores aragoneses de la ley-, y que, en este caso, el Anteproyecto salió en su conjunto mejorado¹⁵.

La Compilación del Derecho civil de Aragón de 1967 destaca por su mejor factura técnica, adaptando las instituciones a la sociedad contemporánea tras un cuidadoso estudio de su historia¹⁶.

V. LAS REFORMAS DE LA COMPILACIÓN ARAGONESA

1. EL FALLIDO INTENTO DEL RD 1196/77 DE ACTUALIZAR LA COMISIÓN COMPILADORA

La "Comisión Compiladora" que, nombrada en 1948 y tras algunas modificaciones en su composición, redactó los Anteproyectos de Compilación del Derecho civil de Aragón no fue formalmente disuelta al concluir sus trabajos y cabía pensar que seguía existiendo en virtud de la "Disposición Adicional" de la propia Compilación, que le encomendaba formular cada diez años una memoria sobre su aplicación y posible reforma¹⁷. Más tal Comisión, diezmada por el tiempo y considerando acaso agotada su misión con la redacción del Anteproyecto de Compilación, nada hizo en su momento. Cumplido el primer plazo de diez años y ya en período constituyente, un Real Decreto de 23 abril 1977, a propuesta del Ministerio de Justicia y en respuesta a las peticiones del Instituto Español de Derecho Foral¹⁸, pretendió "actualizar"

15. La Comisión compiladora aragonesa tuvo que ser muy prudente y posibilista al elaborar su anteproyecto porque el trabajo aragonés lo revisaría y modificaría a su voluntad la Comisión General de Codificación, compuesta por no aragoneses o por aragoneses residentes en Madrid con escasa proclividad por el Derecho foral: una Comisión inevitablemente uniformista (pese a la buena voluntad de sus integrantes y a la presidencia de un gran aragonés: don José CASTAN) que ya había podado en su tiempo implacablemente el proyecto catalán, y no toleraría un retorno desmedido del viejo ordenamiento a sus orígenes (Cfr., en relación con el *Standum est chartae*, J. L. LACRUZ, *Comentario al art. 3º*, en "Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón", I, DGA, Zaragoza, 1988, p. 270).

16. Estudios sobre la recién aprobada Compilación y sus instituciones, con mayor o menor profundidad, se publicaron en números monográficos de las siguientes revistas: *Boletín del Colegio de Abogados de Zaragoza*, núm. 26, 1967; *Anuario de Derecho Civil*, T. XX, fascículo IV, octubre-diciembre 1967; *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 465, marzo-abril 1968. En la "Revista General de Legislación y Jurisprudencia" (núm. 44, 1967, pp. 765-816), CASTAN TOBENAS, Jose, *Aragón y su Derecho (Reflexiones ante la nueva Compilación civil)*.

17. Disposición adicional: "La Comisión compiladora formulará cada diez años una Memoria comprensiva de las dudas y dificultades que pueda haber originado la aplicación de los preceptos de esta Compilación, así como de las omisiones o deficiencias observadas, elevando al propio tiempo, si procediere, el oportuno proyecto de reforma".

18. El "Instituto español de Derecho foral" es una asociación creada en 1974 (se constituyó en Zaragoza, el 15 diciembre 1973, y fijó su sede en Jaca) para el estudio y defensa de los Derechos forales e integrada por la inmensa mayoría de los foralistas españoles de la época. El Instituto tiene como meta hacer realidad las conclusiones del Congreso Nacional de Derecho civil de 1946 asumiendo, en particular, la "labor colectiva de investigación de las fuentes jurídicas hispánicas y de estudio de las instituciones vivas, hasta hallar un *substratum* nacional que permita construir doctrinalmente un Código general de Derecho civil español"; pretende también lograr de los poderes públicos la institucionalización adecuada de Comisiones regionales de juristas, dotándolas de suficiente representatividad y eficacia, para que en sus manos residiera el cuidado por la integridad de los Derechos regionales y su consecuente evolución; otro objetivo, no menos importante, del Instituto era la elaboración de un Proyecto (privado) de Derecho interregional, para facilitar la promulgación de una ley que viniera a satisfacer la necesidad unánimemente sentida y ya señalada por el Congreso de 1946. Pero -como dice DELGADO- el Instituto se encontró nada más nacer con cambios exteriores de gran importancia (tras la muerte del general Franco), no sólo en las reglas de la convivencia cívica sino también en el campo de los Derechos forales, relacionados ahora ineludiblemente con las autonomías políticas y sus instituciones de autogobierno" (voz "Instituto español de Derecho foral", en *Gran Enciclopedia Aragonesa*).

las Comisiones compiladoras¹⁹, pero la previsible opción autonomista de la Constitución entonces próxima arrinconó el bienintencionado cuanto desafortunado Decreto, que, aun pretendiendo ser más liberal que la legislación anterior, presuponia la soberanía del poder central sobre los ordenamientos territoriales y trataba de perpetuar unos organismos que, legalmente, solo fueron de mero asesoramiento de la Comisión General de Codificación y del Gobierno en materia foral²⁰. Salvo en Navarra, donde el nombramiento de la Comisión se había reservado siempre a la Diputación, la disposición careció de efecto práctico: establecido el Ente Preautonómico aragonés, recabó para sí no solamente el nombramiento de los juristas, sino también el que las disposiciones que Aragón redactara o articulara no las pudiera en modo alguno discutir o retocar el poder central, lo que paralizó el nombramiento de las respectivas Comisiones, y concretamente la Comisión compiladora de Aragón²¹.

2. LA REFORMA DE LA COMPILACIÓN EN MATERIA DE MAYORÍA DE EDAD

El texto de la Compilación de 1967 no sufrió ninguna modificación hasta que el Real Decreto-Ley de 16 de noviembre de 1978 sustituyó en sus artículos 6, 27 y 91 la expresión "veintiún años" por la de "dieciocho": se trataba de adelantar (como en el resto de España) en unas semanas la nueva mayoría de edad, para que quienes hubieran cumplido los 18 años pudieran votar en el referendun de la Constitución²².

19. La exposición de motivos del RD 1196/77, de 23 de abril, señala que los años transcurridos desde la promulgación de las compilaciones, "aconsejan proceder al estudio de las posibles modificaciones de tales fuentes, en tarea revisora que tenga en cuenta la experiencia de la aplicación de las mismas, la aparición de nuevas situaciones jurídicas y las reformas que se van asimismo operando en el Derecho común, tarea que ha sido en su día, por otra parte, prevista por las mismas compilaciones a través de las disposiciones que en ellas ordenan su revisión decenal y la redacción de los adecuados proyectos de reforma. Esta labor prelegislativa puede y debe ser realizada, en contacto con la Comisión General de Codificación, por las propias Comisiones de juristas que tan laudablemente funcionaron en el período anterior, actualizadas e institucionalizadas con las modificaciones que imponen el paso del tiempo y la existencia de algún calificado Organismo nuevo, como el Instituto de Derecho Foral, especializado en los estudios de este ámbito."

20. Según el art. 1º del RD, es al Ministerio de Justicia a quien corresponde actualizar las Comisiones de juristas que prepararon los anteproyectos de compilación de Derecho civil especial de Vizcaya y Alava, Cataluña, Baleares, Galicia y Aragón, y designar a tal efecto los juristas de reconocido prestigio que en el futuro han de integrarlas. La presidencia de las Comisiones corresponde al Presidente de la Audiencia Territorial con sede en la región foral respectiva, los vocales son designados por el Ministerio de Justicia entre juristas de los Organismos jurídicos de la región, formando asimismo parte de cada Comisión el representante del respectivo Derecho foral en la Comisión General de Codificación (art. 2º). A la Diputación Foral de Navarra corresponde actualizar la Comisión compiladora navarra (art. 3º). Finaliza el Decreto diciendo que "será misión de las referidas Comisiones, funcionando con carácter permanente e institucional, la preparación de las Memorias y anteproyectos referentes a posibles modificaciones de las compilaciones, así como el asesoramiento de la Comisión General de Codificación y del Gobierno, cuando éstos lo soliciten, en materias de Derecho foral."

21. Vid. LACRUZ BERDEJO, *Elementos de Derecho civil*, I, vol. 1º, 1988, p. 102, n. 1; DELGADO ECHEVERRÍA, voz "Comisión de Juristas de Aragón" en la *Gran Enciclopedia Aragonesa*; MARTIN-BALLESTERO Y COSTEA, *La actual normativa jurídica y el Derecho foral*, en "Ciclo de Conferencias sobre la Reforma del Código civil y el Derecho aragonés" (Zaragoza, junio 1981), Colegio Notarial de Zaragoza y Delegación Territorial de Registradores de la Propiedad, Zaragoza, 1982, p. 18.

22. Dice el art. 4º del RD-L 33/78 que "los artículos 6, 27 y 99, apartado 1, de la Ley 15/1967, de 8 de abril, sobre Compilación del Derecho civil de Aragón, quedan modificados, sustituyéndose la expresión "veintiún años" por "dieciocho años"."

En esta reforma, el Gobierno, en atención a que la nueva edad de mayoría afectaba a los Derechos forales, contó con las respectivas instituciones regionales o forales. En el caso de Navarra, se utilizó de nuevo el cauce del pacto, expresado en una norma separada, posterior y peculiar²³. En cuanto a Aragón, el Ministerio de Justicia consultó, en significativa duplicidad, a los miembros todavía vivos de la Comisión de Jurisconsultos que preparó el Anteproyecto de Compilación, y a la Diputación General de Aragón (ente preautonómico), siquiera a ésta de forma oficiosa o, al menos, ambigua²⁴.

3. LA LEY ARAGONESA 3/1985, DE 21 DE MAYO, SOBRE LA COMPILACIÓN DEL DERECHO CIVIL DE ARAGÓN

A) La “Comisión de Juristas de Aragón” nombrada por el Ente Preautonómico y su propuesta de reforma de la Compilación

Promulgada la Constitución, a la necesidad de adaptar a sus principios el Derecho aragonés vigente debía darse un cauce que tuviera en cuenta la existencia de la Diputación General de Aragón (ente preautonómico) y la posible competencia legislativa de la futura Comunidad Autónoma en la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés.

Sin abordar el problema de la competencia legislativa para reformar el Derecho civil aragonés, pero dando por supuesto que, como mínimo hasta la aprobación del Estatuto de Autonomía, correspondía al poder central, el RD 1006/81, de 22 de mayo, sobre actualización de la Comisión de Juristas de Aragón, promovido por el Ministerio de Justicia²⁵, facultó a la Diputación General de Aragón, a los efectos prevenidos en la Constitución en orden a la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés, para actualizar la Comisión Compiladora de Juristas de Aragón integrada por Juristas expertos, en la forma que se determina en el Decreto (hay otro de la misma fecha y similar contenido sobre la Comisión de Juristas de Baleares, pues Aragón y Baleares eran los únicos territorios con Derecho foral que no estaban todavía constituidos en Comunidad Autónoma). El RD delega en el Ente Preautonómico aragonés el nombramiento de los vocales, en base a las propuestas de entidades y colegios profesionales, y preve la acomodación de su funcionamiento a las disposiciones del

23. La disposición adicional del RD-L 33/78 estableció que “para la modificación del Derecho Civil Especial de Navarra o Fuero Nuevo de Navarra en el ámbito que le es propio, se procederá conforme a lo dispuesto en la disposición final 1º de la Ley 1/1973, de 1 de marzo”. Poco después se aprobó el RD-L 38/1978, de 5 de diciembre, por el que de acuerdo con la excelentísima Diputación Foral de Navarra se modifica la ley 50 de la Compilación de Derecho Privado Foral de Navarra.

24. Información que tomo de DELGADO ECHEVERRÍA, *Los Derechos civiles forales en la Constitución*, en “Estudios sobre la Constitución española de 1978”, Libros Pórtico, Zaragoza, 1979, p. 350.

25. Si bien, la Diputación General de Aragón, por acuerdo de 22 de diciembre de 1980, “en consideración a que el Derecho foral aragonés forma parte de la esencia de nuestro pueblo”, había solicitado al Gobierno la atribución de las facultades que el RD de 23 de abril de 1977 confería al Ministerio de Justicia en orden a la actualización de la Comisión de Juristas (BOLEA FORADADA, J. A., *Sinopsis histórica del Derecho civil aragonés*, en “Compilación del Derecho civil de Aragón”, editada por la Caja de Ahorros de Zaragoza, Aragón y Rioja, 1985, pp. 25-26).

Estatuto de Autonomía de Aragón, en el momento en que éste fuera aprobado²⁶. De acuerdo con el art. 6º del RD 1006/81, "será competencia de la Comisión, mientras no se apruebe el Estatuto de Autonomía de Aragón, la elaboración de los anteproyectos de interés sobre las materias referidas al Derecho Civil aragonés, para su elevación al Ministerio de Justicia. / A estos efectos, y una vez concluidos sus trabajos, la Comisión hará entrega formal de los mismos a la Diputación General de Aragón para su traslado al Ministerio de Justicia." El RD trataba, pues, de tender un puente, hasta el funcionamiento de la autonomía aragonesa, que facilitara, con la participación del Ente Preautonómico, el inicio de los trabajos de actualización de la Compilación de 1967.

A propuesta de las entidades que se indican, fueron nombrados por la Diputación General de Aragón los siguientes juristas: J. Bergua Camón (Colegio de Abogados de Zaragoza), J. Delgado Echeverría (Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza), R. Giménez Martín (Colegio Notarial de Zaragoza), P. Gómez López (Diputación Provincial de Teruel), A. Julián Catiuela (Colegio de Abogados de Teruel), J. L. Lacruz Berdejo (Diputación Provincial de Zaragoza), J. Luna Guerrero (Audiencia Territorial de Zaragoza), L. Martín-Ballester y Costea (Consejo de Estudios de Derecho Aragonés²⁷), J. L. Merino Hernández (Diputación General de Aragón), J. J. Oria Liria (Agrupación de Registradores de la Propiedad), M. Samitier Manau (Colegio de Abogados de Huesca), C. Serena Velloso (Diputación Provincial de Huesca). Estos, de acuerdo con lo previsto en el Decreto, propusieron otros tres vocales: J. L. Batalla Carilla, A. Cristóbal Montes y R. Sainz de Varanda. Presidió J. L. Lacruz Berdejo, fue vicepresidente A. Cristóbal Montes y secretario J. L. Merino Hernández.

26. Según el art. 2º del RD 1006/81, de 22 de mayo, "la Comisión estará constituida, en principio, por doce Juristas propuestos por las siguientes Entidades y Colegios Profesionales: - La Diputación General de Aragón designará un Vocal; -Cada una de las tres Diputaciones Provinciales aragonesas un Vocal; - La Audiencia Territorial de Zaragoza un Vocal; - Cada uno de los tres Colegios de Abogados de Aragón un Vocal; - El Colegio Notarial de Zaragoza un Vocal; -La Delegación Regional del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad un Vocal; - La Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza un Vocal; - El Consejo de Estudios de Derecho Aragonés un Vocal."

Art. 4º: "En base a las propuestas recibidas, la Diputación General de Aragón procederá a efectuar los correspondientes nombramientos y a convocar formalmente la sesión constitutiva de la Comisión, la cual podrá dotarse de las necesarias normas interiores de funcionamiento y organización. / La Diputación General de Aragón, y entre los Vocales designados, nombrará al Presidente de la Comisión."

Art. 5º: "Una vez constituida la Comisión, los miembros electos podrán, por mayoría absoluta de los mismos, proponer a la Diputación General de Aragón, para su nombramiento, hasta un máximo de tres Vocales más de entre los Juristas de reconocido prestigio en el ámbito del Derecho Civil aragonés."

Disposición transitoria: "La Comisión de juristas que se cree al amparo de este Real Decreto acomodará su funcionamiento a las previsiones del Estatuto de Autonomía de Aragón, en el momento en que éste sea aprobado."

Disposición derogatoria: "Quedan expresamente derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente." Aunque no lo cita, no hay duda de que queda derogado el RD de 23 de abril de 1977.

27. La Diputación General de Aragón (ente preautonómico), acogiendo y protegiendo el esfuerzo que durante cuarenta años ha realizado el Consejo de Estudios de Derecho Aragonés, estableció con él una colaboración íntima y cordial, sin menoscabo de la independencia y de las atribuciones normativas de ambas entidades. La Diputación forma parte de la Junta Delegada del Consejo, en todas las cuestiones que afectan al Fuero le recaba informe, y ambas entidades, en la medida de sus intervenciones y facultades, actuarán de acuerdo en lo referente a la composición de la Comisión Compiladora del Derecho civil de Aragón. El Convenio de colaboración entre la Diputación General de Aragón y el Consejo de Estudios, en defensa de nuestro secular Derecho foral, fue suscrito en sesión solemne el 19 febrero 1979 (BERGUA CAMON, J., voz "Consejo de Estudios de Derecho Aragonés" en la *Gran Enciclopedia Aragonesa*).

La Comisión de Juristas de Aragón trabajó con regularidad un par de años (casi treinta sesiones de trabajo) y para cuando entendió cumplido el encargo el Estatuto estaba promulgado (10 agosto 1982) sin que nada dijera de esta Comisión. En 1983 sus componentes hicieron entrega de su propuesta de reforma del texto articulado al Presidente de la Comunidad al poco de tomar éste posesión de su cargo (junio de 1983), considerándose disuelta la Comisión por no incluir el Estatuto de Autonomía -contra lo previsto en el RD- una disposición que diera continuidad a la misma²⁸.

La propuesta de la Comisión de Juristas de Aragón es -como dice la exposición de motivos- “un intento de adaptar el texto de la Compilación de 1967 a los nuevos principios constitucionales, dejando de lado por el momento otros problemas de imperfección legislativa o de obsolescencia de diversas normas, que podrán ser abordados con menos urgencia, mientras que la vigencia de la Constitución plantea diariamente a los juristas, jueces y abogados, notarios y registradores, funcionarios y asesores, problemas de aplicación y vigencia sin solución indiscutible, y por tanto creando la consiguiente inseguridad jurídica. Es esta urgencia la que nos decidió primero a limitar nuestra labor para una mayor celeridad de la misma, y luego a seguir en ella a través del cambio de presupuestos políticos.”

La reforma afecta a 37 artículos de la Compilación, añadiéndose tres nuevas disposiciones transitorias. Las modificaciones buscan, principalmente, hacer prevalecer los principios constitucionales de igualdad entre ambos progenitores, de igualdad de sexos, de igualdad de los cónyuges y de igualdad entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales. Algunas reformas se fundan en el establecimiento, por el Código civil, del divorcio vincular. Incidentalmente se aprovecha la reforma para dotar de autoridad familiar al cónyuge no pro-

28. La exposición de motivos de su propuesta de reforma (publicada en el libro *Cien años de Legislación foral Aragonesa*, Colegio de Abogados de Zaragoza, 1983, pp. 179-227; también en el *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón* núm. 57, de 1 de marzo de 1985, por haber sido presentada como enmienda de totalidad al Proyecto de Ley sobre la Compilación del Derecho civil de Aragón por el Grupo Parlamentario Aragonés regionalista) explica al comienzo las singulares circunstancias en que fue creada la Comisión, la solución adoptada en 1981, y el valor de la obra realizada una vez aprobado el Estatuto. Dice así:

“La Comisión de Juristas que suscribe la presente propuesta de modificación del Derecho civil aragonés, fue creada por RD de 22 de mayo de 1981, promovido por el Ministerio de Justicia, en circunstancias singulares: la necesidad de acelerar la adaptación del Derecho aragonés vigente al texto constitucional chocaba con la falta de un instrumento adecuado, no siéndolo las Comisiones de Juristas actualizadas por el RD de 23 de abril de 1977, que había sido rechazado por la gran mayoría de los foralistas, y en el cual, en efecto, las Comisiones aparecían demasiado dependientes del Gobierno y desvinculadas de la futura Comunidad Autónoma.

“La solución que se adoptó en 1981, evidentemente provisional y perecedera, fue la de modificar el sistema de nominación de los vocales para que éstos tuvieran razonable representatividad de Diputaciones y corporaciones jurídicas del territorio, determinándose además que la Comisión “acomodaría su funcionamiento a las previsiones del Estatuto de Autonomía de Aragón una vez aprobado”. La propia Comisión trató de acrecer esa representatividad al designar por cooptación tres de sus miembros.

“Cuando ya llevaba la Comisión más que mediado su trabajo, fue aprobado el Estatuto de Autonomía, en cuyos preceptos no se alude a estas tareas prelegislativas. Consultada la Diputación General sobre si debíamos abandonar o continuar aquél, fue del parecer de que lo prosiguiéramos hasta darle fin, y así lo hemos hecho, conscientes de la modesta virtualidad de nuestra labor, que apenas excede, a la luz del Estatuto, de una obra privada auspiciada por la Administración; pero obra de un grupo en el que entran -o al que fueron llamados- los especialistas conocidos en el Derecho del antiguo Reino; y no autodesignados o elegidos por la Administración, sino propuestos por las entidades jurídicas del territorio. Obra, por tanto, que puede ser útil punto de partida, ahorrar tiempo y facilitar el resultado en las futuras tareas de las Cortes de Aragón.”

genitor, en servicio de la disciplina doméstica, y así mismo, para ampliar la autoridad familiar de los más próximos parientes en defecto de padres y precisar problemas de su colación²⁹.

B) La “Comisión Asesora sobre Derecho civil” y su Anteproyecto de reforma de la Compilación

Concluido en 1983 el trabajo encomendado a la Comisión de Juristas de Aragón y entendiéndose disuelta al no contemplar su continuidad el Estatuto de Autonomía, era conveniente la creación de algún órgano técnico, constituido por expertos en Derecho civil aragonés, que asesorase al ejecutivo sobre la necesaria reforma de la Compilación.

El Decreto 24/1984, de 5 de abril, de la Diputación General de Aragón, crea la Comisión Asesora sobre el Derecho civil aragonés, y, yendo más lejos de la coyuntura inmediata, la configura como órgano consultivo de carácter permanente adscrito orgánicamente al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales (art. 1º), con las siguientes funciones: a) Asesorar a la DGA en las materias relativas a la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés; b) Asesorar sobre las especialidades procesales que se deriven de las particularidades del Derecho civil aragonés; c) Conocer y evaluar el grado de aplicación del Derecho civil aragonés y las nuevas demandas que se produzcan en su desarrollo, efectuando un análisis periódico del estado de la cuestión, informando, en su caso, sobre la necesidad de introducir modificaciones en la Compilación y elaborando los correspondientes anteproyectos de disposiciones normativas; d) Emitir cuantos informes le sean solicitados por los órganos competentes de la DGA en materia de Derecho civil aragonés (art. 2º). El apartado segundo del art. 4º añade que “la Comisión Asesora elaborará cada año una Memoria con resumen de lo actuado, que será elevada a la Diputación General a través de Presidencia y Relaciones Institucionales”.

Por Decreto de 3 de julio de 1984 fueron nombrados los siguientes vocales: J. M. Sánchez-Cruzat (juez de primera instancia), A. Bonet Navarro (abogado), J. Delgado Echeverría (profesor), J. A. García Toledo (letrado de la DGA), R. Giménez Martín (notario), J. L. Merino

29. Termina la exposición de motivos con el siguiente párrafo: “Los juristas autores del presente trabajo somos conscientes de la distancia que va separando al Derecho aragonés, actual y posible, de los Fueros y Observancias. El fenómeno del alejamiento de las leyes y costumbres que en un determinado y remoto tiempo fueron ordenamiento jurídico de un país no es extraño en ninguno, y cabría pensar que sólo se hace notar entre nosotros a causa de la forzada historicidad de nuestro ordenamiento, cuya renovación no fue posible durante mucho tiempo, y luego, sólo con limitaciones y encomendada a organismos legislativos centrales. Creemos, por nuestra parte, que el Derecho es un signo de identidad sobre todo en nuestro territorio, un dato de nuestra cultura, y por tanto, algo que no cabría cambiar a la ligera y arbitrariamente. Sabemos, a la par, que el Derecho vale en cuanto ordenación de vidas humanas aquí y ahora, y esa actualidad no podría dejar de ser tenida en cuenta. Conservar la identidad de nuestro ordenamiento, respetar lo permanente a través de las necesarias transformaciones que reclama cada época, es un reto al espíritu aragonés y al sentido de la justicia de nuestros juristas, al que no dudamos sabrá responder el legislador.”

Hernández (notario) y J. J. Oria Liria (registrador). Se nombró Presidente a J. L. Merino y Secretario a J. A. García Toledo³⁰.

A la Comisión Asesora sobre Derecho civil se le encomienda, en concreto, la elaboración de un anteproyecto de reforma de la Compilación sobre la base del trabajo de la anterior Comisión de Juristas de Aragón. Preparado el Anteproyecto (octubre de 1984) se entrega a la Diputación General que lo presenta a las Cortes de Aragón como "Proyecto de Ley sobre la Compilación del Derecho civil de Aragón" en diciembre de 1984. Desde entonces la Comisión Asesora no ha vuelto a ser convocada.

El Anteproyecto de la Comisión Asesora, como la propuesta de la anterior Comisión de Juristas, reforma la Compilación en lo preciso para adaptar sus preceptos al texto de la Constitución de 1978; pero, además, asume como Derecho propio de la Comunidad el resto de la Compilación de 1967, a excepción del Preámbulo, e introduce pequeñas reformas, no de estricta adaptación constitucional, pero que han parecido convenientes en orden a resolver determinados problemas que el Derecho civil aragonés arrastraba de antiguo. Especifica que la autoridad judicial reclamada en diversos artículos, dado que la figura del Juez de Distrito está previsto que desaparezca al entrar en vigor la LOPJ, es el Juez de Primera Instancia o, en su caso, el Juez de paz; se da nueva redacción al capítulo de la ausencia (arts. 7 y 8); se modifican los arts. de la tutela (arts. 17 y 18) para suprimir o sustituir las referencias al Consejo de Familia (desaparecido del Código civil tras la reforma de 1983), derogándose el capítulo a él dedicado y dejando sin contenido el art. 19; se modifican los arts. de la dote o firma de dote para referirlos tanto a la mujer como al marido; en el resto del articulado las diferencias con la propuesta de la Comisión de Juristas de Aragón, aunque las hay, no son muchas ni de gran trascendencia. Entre las disposiciones transitorias se añaden dos relativas a las novedades introducidas en la ausencia y la tutela³¹.

30. La composición de la Comisión está regulada en el art. 3º del Decreto 24/1984 que dice así: "1. La Comisión Asesora estará compuesta por un Presidente y un número de Vocales que no será inferior a cinco ni superior a diez. 2. Los Vocales de la Comisión serán nombrados por el Presidente de la Diputación General de Aragón, a propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, entre juristas de reconocido prestigio por su labor profesional o investigadora en el campo del Derecho civil aragonés. 3. Entre los Vocales propuestos deberá figurar necesariamente: un miembro de la carrera judicial con destino en Aragón; un abogado, un notario y un registrador de la propiedad con ejercicio profesional en Aragón y un profesor universitario especialista en Derecho civil aragonés. 4. Los Vocales designados propondrán al Presidente de la Diputación General el nombramiento de entre ellos de un Presidente y un Secretario de la Comisión. 5. A las reuniones de la Comisión Asesora podrá asistir el Jefe de la Asesoría Jurídica de la Diputación General de Aragón. 6. Los nombramientos de Presidente y Vocales de la Comisión Asesora tendrán carácter honorífico."

31. En algunas propuestas de reforma el parecer de la Comisión Asesora no fue unánime: J. L. Merino formuló voto particular al art. 41; J. M. Bandrés al apartado 4º del art. 41 y al art. 52; R. Giménez formula un amplio voto particular sobre el derecho expectante de viudedad ante situaciones especiales en el matrimonio y otro al art. 110.2; también A. Bonet formula voto particular al art. 110.2.

C) La Ley aprobada

El Proyecto de Ley, coincidente con el Anteproyecto de la Comisión Asesora³², se presenta por el Gobierno socialista de la Diputación General a las Cortes aragonesas en diciembre de 1984³³ y, tras la correspondiente tramitación parlamentaria, es aprobado por el Pleno en sesión del 16 de mayo de 1985.

El Preámbulo de la Ley 3/1985, de 21 de mayo, sobre la Compilación del Derecho civil de Aragón³⁴, recoge las razones que la justifican: partiendo de la indudable incidencia en el Derecho civil aragonés de los principios constitucionales de igualdad entre cónyuges y entre hijos, así como de la introducción del divorcio, la reforma busca, por una parte, la adecuación de las normas civiles aragonesas a la nueva realidad jurídica y, por otra, la asunción como Derecho autonómico del resto del texto normativo de la Compilación de 1967. “Y junto a ello -finaliza el Preámbulo-, la introducción de pequeñas reformas, no de estricta adaptación constitucional, pero que han parecido convenientes en orden a resolver determinados problemas que el Derecho civil aragonés arrastraba desde antiguo.”

El artículo 1º establece que “por la presente Ley, bajo el título de Compilación del Derecho civil de Aragón, se adopta e integra en el Ordenamiento jurídico aragonés el texto normativo de la Ley 15/1967, de 8 de abril, con las modificaciones que seguidamente se establecen”. Nótese que se adopta e integra en el Ordenamiento jurídico aragonés sólo el “texto normativo”, de manera que el preámbulo de la Ley 15/1967, como expresamente dice el párrafo 5º del preámbulo de la Ley 3/1985, no se asume como Derecho propio y queda excluido de la Compilación vigente. Por otra parte, la disposición final indica que “las remisiones que la Compilación del Derecho civil de Aragón hace al articulado del Código civil se entenderán siempre en su redacción actual”; es decir, en la que éste tenía el día 21 de mayo de 1985. Ambas previsiones son evidente trasunto de las tomadas por la Ley catalana 13/1984, de 20 de marzo, sobre la Compilación del Derecho Civil de Cataluña. En cambio, a diferencia de ésta, no previó la aragonesa la formación por el Gobierno de un texto refundido de la Compilación³⁵.

32. La Diputación General, por boca del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales (Cuartero Moreno), al presentar el Proyecto de Ley en el debate de totalidad, reconoce que su texto coincide prácticamente en su totalidad con el emanado de la Comisión Asesora “para respetar así el trabajo técnico elaborado por Juristas expertos y permitir que, sin ninguna otra intermediación, sean las Cortes de Aragón, que ostentan la legítima representación del pueblo aragonés, las que traten, aportando a través del trámite parlamentario, las orientaciones y directrices que estimen de interés”. El Presidente de la Comisión Asesora y diputado autonómico del CDS aprovecho su intervención en el debate de totalidad para agradecer a la Diputación General de Aragón “la extrema sensibilidad que ha tenido al aceptar íntegramente este texto” (*Diario de Sesiones de las Cortes de Aragón*, núm. 28, 1985, Legislatura I, pp. 1078 y 1081).

33. *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón*, núm. 49, de 29 diciembre.

34. *Boletín Oficial de Aragón*, núm. 39, de 23 de mayo; BOE núm. 161, de 6 de julio; corrección de errores en *Boletines Oficiales de Aragón* núms. 44 y 51, de 31 de mayo, y 14 de junio; BOE núms. 163 y 198, de 9 de julio y 19 de agosto.

35. La enmienda núm. 88, presentada por el G. P. Socialista, proponía introducir una disposición final en el texto del Proyecto de Ley con el siguiente contenido: “El Gobierno de la Diputación General de Aragón, en el plazo de dos meses, procederá a dictar un Texto Refundido, bajo el título de Código de Derecho Foral de Aragón”. Alegando como motivación la conveniencia de unificar toda la regulación propia de todo el Derecho foral aragonés. La enmienda fue rechazada por aplicación del art. 92 del Reglamento de las Cortes (para casos de empate en las votaciones) al oponerse a ella los GG.PP. Popular, Aragonés Regionalista y Mixto, votando a favor el G.P. enmendante.

Las modificaciones introducidas por la Ley 3/1985 se comprenden en los veintinueve artículos siguientes, disposición final, transitorias y derogatoria, afectando en su conjunto a 61 de los 153 artículos de la Compilación de 1967 y a la disposición adicional, que queda derogada.

Hay opiniones que entienden necesaria y de relativa urgencia una reforma más a fondo de nuestras instituciones civiles, prescindiendo para las innovaciones de la tradición histórica secular. Este último punto de vista ha alcanzado cierto reflejo en la nueva ley (sobre todo, en su discusión en las Cortes), que, de todos modos, tiene su mayor peso en la adaptación necesaria a los principios constitucionales. Como decía, al poco de aprobarse la reforma, el Presidente de las Cortes de Aragón, “es muy importante que se haya emprendido esta reforma con espíritu de prudencia, sin pretender de entrada tocar todas las instituciones de nuestro Derecho y dotarlas de nueva regulación. Los caminos en este ámbito deben andarse con suma lentitud y cuidado. El Derecho aragonés es de base popular, no una creación especulativa y racional de juristas teóricos sino reflejo de unas relaciones sociales determinadas y de la consiguiente respuesta jurídica. Sólo el grado de vigencia real de nuestro Derecho, la observación de sus problemas de aplicación y la reflexión sobre las posibles vías de reforma, deben abrir la puerta a nuevas experiencias legislativas en este terreno. Comienza, por tanto, en este momento un período quizás menos brillante pero, sin duda, más fructífero. Los aragoneses deberán conocer de su Derecho y usarlo y sólo sus pretensiones posibilitarán nuevas regulaciones”³⁶.

4. LALEY 3/1988, DE 25 DE ABRIL, SOBRE LAEQUIPARACIÓN DE LOS HIJOS ADOPATIVOS

La Ley aragonesa 3/1988, elaborada sin consultar a la Comisión Asesora sobre el Derecho Civil, ha dotado nuevamente de contenido al art. 19 de la Compilación y ha formado con él el Cap. II del Tít. III del Libro Primero de la vigente Compilación aragonesa, al que ha denominado “De los hijos adoptivos”. Por otra parte, la Ley incluye un segundo artículo del siguiente tenor: “En tanto las Cortes de Aragón no aprueben una legislación propia sobre adopción, en la Comunidad Autónoma será de aplicación la normativa del Código civil y demás leyes generales del Estado en la materia”.

Esta Ley hay que enmarcarla dentro del título competencial para el desarrollo del Derecho civil aragonés. Título competencial de límites imprecisos que, aun sin invadir competencias sobre legislación civil general que en todo caso corresponden al Estado, provocó la interposición por el Presidente del Gobierno del recurso de inconstitucionalidad núm. 1392/1988. La STC 88/1993, de 12 de enero (BOE del 15 de abril), ha desestimado enteramente el recurso de inconstitucionalidad.

El TC considera que “la Constitución permite que los Derechos civiles especiales o forales preexistentes puedan ser objeto no ya de “conservación” y “modificación”, sino también de una acción legislativa que haga posible su crecimiento orgánico y reconoce, de este modo, no sólo la historicidad y la actual vigencia, sino también la vitalidad hacia el futuro, de

36. EMBID IRUJO, A., *Prólogo* a la “Compilación del Derecho civil de Aragón”, editada por la Caja de Ahorros de Zaragoza, Aragón y Rioja, en 1985, p. 7.

tales ordenamientos preconstitucionales. Ese crecimiento, con todo, no podrá impulsarse en cualquier dirección ni sobre cualesquiera objetos, pues no cabe aquí olvidar que la posible legislación autonómica en materia civil se ha admitido por la Constitución no en atención, como vimos, a una valoración general y abstracta de lo que pudieran demandar los intereses respectivos (art. 137 CE) de las Comunidades Autónomas, en cuanto tales, sino a fin de garantizar, más bien, determinados Derechos civiles forales o especiales vigentes en ciertos territorios. El término “allí donde existan” a que se refiere el art. 149.1.8 CE, al delimitar la competencia autonómica en la materia, ha de entenderse más por referencia al Derecho foral en su conjunto que a instituciones forales concretas.”

“Sin duda que la noción constitucional de “desarrollo” permite una ordenación legislativa de ámbitos hasta entonces no normados por aquel Derecho, pues lo contrario llevaría a la inadmisibile identificación de tal concepto con el más restringido de “modificación”. El “desarrollo” de los Derechos civiles forales o especiales enuncia, pues, una competencia autonómica en la materia que no debe vincularse rígidamente al contenido actual de la Compilación u otras normas de su ordenamiento. Cabe, pues, que las Comunidades Autónomas dotadas de Derecho civil foral o especial regulen instituciones conexas con las ya reguladas en la Compilación dentro de una actualización o innovación de los contenidos de ésta según los principios informadores peculiares del Derecho foral.”

En relación con la Ley aragonesa impugnada, señala el TC que “existe una relación entre la adopción y el Derecho propio de Aragón que legitima constitucionalmente la regulación que se contiene en la Ley impugnada, que no puede considerarse ajena o desvinculada del Derecho civil foral, sino más bien como una norma que se incardina en el Derecho familiar y sucesorio de Aragón”. Se afirma también para futuros desarrollos normativos en materia de adopción que “el Legislador aragonés puede, en conexión con el contenido de su Derecho civil propio, ordenar determinados aspectos del *status* de los hijos adoptivos” (V. fundamentos jurídicos 3, 4 y 5).